**DECRETO ../2019, de …de .., sobre transporte marítimo en Euskadi**

El artículo 10.32 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de puertos y transporte marítimo. El traspaso de bienes y servicios en materia de puertos a la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizó por el Real Decreto 2380/1982, de 14 de mayo, sobre transferencias de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de puertos

Posteriormente, el Real Decreto 900/2011, de 24 de junio, ha realizado el traspaso de funciones y servicios relativos a la actividad de transporte marítimo que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, sean de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y singularmente la actividad de transporte que se lleve a cabo, exclusivamente, entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

En ejecución de las competencias exclusivas, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, que dedica el capítulo V al Registro de empresas operadoras del transporte marítimo, y en un único precepto, artículo 59, crea el registro y regula la obligación de inscripción, previendo el régimen de comunicación previa al inicio de las actividades por parte de las operadoras de servicio de transporte marítimo. El apartado 4 del artículo 59 remite al desarrollo reglamentario la organización, contenido y régimen de funcionamiento del registro, y los requisitos y efectos de la inscripción. Y ése es precisamente uno de los objetos del Reglamento que se aprueba: el desarrollo de la Ley 2/2018 en lo referente al referido registro.

Aparte de la necesidad de desarrollar la previsión de la Ley 2/2018, se considera prioritaria la regulación de otros aspectos del transporte marítimo en Euskadi, que son mencionados en el mismo precepto que crea el Registro de empresas operadoras, como son la libre prestación de servicios de transporte marítimo, la utilización de las infraestructuras portuarias, y, en la línea de una regulación amplia de la materia, se ha incluido la inspección y control de las actividades del transporte marítimo en Euskadi.

El ejercicio de las competencias en materia de transporte marítimo debe ubicarse también en el marco de la normativa de la Unión Europea. A ese respecto, es obligatorio mencionar el Reglamento 3577/1992 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), según el cual los armadores comunitarios que utilicen buques matriculados en un estado miembro tienen libertad de prestar servicios siempre que cumplan los requisitos necesarios para realizar servicios de cabotaje. En suma, lo relevante es que esa norma afirma la libertad de las empresas para prestar servicios de transporte marítimo; libertad que sólo puede resultar limitada por razones de orden público, seguridad, salud pública o por causas imperiosas de interés general.

Por ello, este decreto aborda la regulación del transporte marítimo en Euskadi, entendiendo por tal el que tiene lugar exclusivamente entre puertos y puntos del litoral de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde el principio básico de la libre prestación de servicios. Consecuentemente, el régimen general es el de presentación de una comunicación previa, sin la necesidad de obtención de autorización expresa.

Pero la libertad de prestación de los servicios de transporte marítimo no puede dar lugar a una desregulación de ese sector económico. Al contrario, la liberalización tiene que ser compatible con una adecuada organización de la actividad, y, sobre todo, con la seguridad de las personas usuarias. Por ello, el ejercicio de la actividad en el ámbito competencial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi exige la previa inscripción en el Registro de empresas operadoras del transporte marítimo, del que se regulan varios aspectos como la solicitud de inscripción, su contenido o los efectos de la inscripción. La exigencia de acreditación de requisitos para obtener la previa inscripción es anterior a la presentación de la comunicación previa, que, necesariamente, se refiere al inicio de la actividad y no a la capacitación de las operadoras para realizar transporte marítimo.

Otra norma relevante desde el punto de vista del Derecho comunitario marítimo es el [Reglamento (UE) Nº 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004.](https://www.iberley.es/legislacion/reglamento-ue-n-1177-2010-parlamento-europeo-consejo-24-noviembre-2010-sobre-derechos-pasajeros-viajan-mar-vias-navegables-modifica-reglamento-ce-n-2006-2004-texto-pertinente-efectos-eee-8382407)

Por último, se establecen una serie de prevenciones respecto al transporte marítimo en zonas declaradas …….

Se ha elaborado el presente Decreto de acuerdo con el Departamento de ………, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Las DDFF, Ayuntamientos, entidades afectadas………………………. han sido consultadas en la elaboración del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el ………. de ………….. de 2019,

**DISPONGO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto tiene por objeto:

1.- Desarrollar las previsiones de la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, en lo concerniente al Registro de empresas operadoras de transporte marítimo.

2.- Regular las condiciones de prestación de las actividades de transporte de mercancías, pasaje o mixto, tanto por mar como por aguas interiores continentales, siempre que tenga origen y destino entre puertos o puntos del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin conexión con otros territorios.

**Artículo 2.- Definiciones**

1. A los efectos del presente decreto, son aplicables las definiciones de buque y embarcación que establece el Capítulo I del Título II de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y la de artefacto flotante de recreo que recoge el artículo 2-18 del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles.

### 2.- Asimismo, en lo que le afecte, son aplicables las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) núm. 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre presentación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), y las contenidas en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

### .

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

1.- Este decreto resulta de aplicación a todas las actividades de transporte de mercancías, pasaje o mixto mediante barcos que se realice entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, tanto por mar como por aguas interiores continentales, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales, a cambio de una contraprestación económica, sea ésta directa o indirecta, e independientemente del sistema de propulsión que utilicen.

2.Queda fuera del ámbito de aplicación la actividad de arrendamiento de embarcaciones de recreo, con o sin tripulación, que está regulada por la Orden de 4 de diciembre de 1985, de alquiler de embarcaciones de recreo. Tampoco entra en el ámbito de aplicación la navegación o traslado de personas o cosas que se realice con motos o cualquier otro artefacto flotante de recreo.

**Artículo 4.- Tipos de servicios de transporte**

1.- Los servicios de transporte a que se refiere este decreto, según las condiciones de prestación, se clasifican en servicios regulares y servicios no regulares.

1. Son servicios de carácter regular aquéllos que están sujetos a itinerarios, frecuencias, escalas, tarifas y demás condiciones previamente establecidas, y que se prestan con una periodicidad predeterminada.
2. Los servicios que, conforme a las características del párrafo anterior, no puedan ser definidos como regulares, serán considerados de carácter no regular.

2.- Según su finalidad, se clasifican en transportes de pasajeros, transportes de mercancías y mixtos.

1. Transportes de pasajeros son los destinados principalmente al transporte de personas, y, en su caso, sus equipajes. Están comprendidos en esta modalidad los transportes de carácter turístico o recreativo, en los que la actividad de transporte se acompaña de otras actividades y servicios accesorios de carácter turístico, hostelería, ocio, educativos o de naturaleza análoga, a cambio de una contraprestación económica, directa o indirecta, con independencia de si lo es con reiteración o no del itinerario, el calendario y el horario, y de la modalidad de contratación.
2. Transporte de mercancías es el destinado principalmente al transporte marítimo de bienes de cualquier tipo mediante buques o embarcaciones registrados para esa actividad, sin perjuicio de que también pueda trasladar personas cuando estén autorizado para ello.
3. Los transportes mixtos se destinan al desplazamiento conjunto de personas y mercancías en buques habilitados para ello, con la debida separación y registradas para esa actividad.

**CAPÍTULO II**

**REGISTRO DE EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO**

**Artículo 5.- Registro de empresas operadoras del transporte marítimo**

1.- El Registro de empresas operadoras de transporte marítimo, creado por la Ley 2/2018, de 28 de junio, se constituye bajo la dependencia de la dirección competente en materia de transporte marítimo.

2.- Para poder realizar servicios de transporte, sea de personas, mercancías o mixto, a cambio de una contraprestación económica, será necesaria la previa inscripción en el registro de la empresa operadora, y la comunicación previa de los servicios que va a prestar que serán, asimismo, objeto de inscripción.

**Artículo 6.– Naturaleza y estructura del Registro**.

1.-El Registro tiene carácter público y naturaleza administrativa, es único para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco y es atendido por personal funcionario adscrito a la dirección competente en materia de transporte marítimo.

2.- El Registro se ordena por tipo de servicio, regular o no regular, y por territorios, en función de en cuál de ellos se preste la actividad. Si el servicio de transporte abarca más de un territorio, será aquél en el cual se desarrolle un porcentaje mayor de la actividad.

3.- Es objeto de inscripción la empresa operadora que quiera realizar actividades de transporte marítimo, a la que se le asignará un número de identificación. Una vez inscrita, también se deben registrar los servicios de transporte cuya realización comunique.

4.- El Registro es público respecto del contenido de sus asientos y en la página web [www.euskadi.eus](http://www.euskadi.eus), en la información correspondiente al área de transporte marítimo, está disponible la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la empresa operadora
2. Número de identificación
3. Domicilio social
4. Si ya ha iniciado sus actividades, servicios de transporte marítimo que realiza
5. Datos de contacto

**Artículo 7.- Contenido del Registro**

1. Será objeto de inscripción, en primer lugar, la empresa operadora, de la que debe constar en el registro la siguiente información mínima:
2. Número de identificación de la persona física o jurídica que figure como titular.
3. Número de identificación asignado en el Registro
4. Denominación o razón social de la empresa operadora
5. Domicilio social de la empresa, teléfono y correo electrónico de contacto.
6. Nombre, apellidos y número de identificación de la persona que ostenta la representación legal de la empresa.
7. Fecha de alta en el Registro y, en su caso, baja o modificación.
8. Datos del seguro o seguros de responsabilidad civil
9. Barcos o embarcaciones con las que va a operar:
   1. Nombre de la embarcación.
   2. Matrícula
   3. Lista.
   4. Capacidad máxima, con el detalle de número de pasajeros, y registro bruto o arqueo.
   5. Eslora total.
   6. Manga máxima.
   7. Calado Máximo.

2.- Una vez inscrita la empresa, deberán figurar los siguientes datos mínimos de cada servicio que, conforme a lo establecido en el Capítulo III, comunique que va a realizar:

1. Puerto o punto de salida.
2. Recorrido indicando escalas, si las hubiere.
3. Puerto o punto de llegada.
4. Horario.
5. Tarifas o condiciones económicas de la prestación del servicio
6. Barcos o embarcaciones adscritas al servicio, cuyos datos deben constar en la inscripción de la empresa operadora.
7. En el caso de transporte regular, periodo, fechas y horarios de prestación del servicio.

**Artículo 8. Solicitud de inscripción**

1. Para acceder al Registro, las empresas operadoras deben presentar de forma telemática la correspondiente solicitud de inscripción a través de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, y se recibirán en el registro electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este registro emitirá automáticamente un recibo electrónico justificante de la recepción telemática de la solicitud, de forma que la persona interesada tenga constancia de que la misma ha sido recibida por la Administración. La tramitación telemática de la solicitud se regirá por lo dispuesto en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica.

2.- En la sede electrónica está disponible el modelo normalizado de solicitud, que se reproduce en el Anexo I. Ese modelo incluye la declaración referente a que la solicitante se hace responsable de la veracidad de todos los documentos presentados.

**Artículo 9.- Documentación a presentar**

1.- Junto con la solicitud debidamente cumplimentada, las empresas operadoras deben presentar la siguiente documentación:

1. Documento de identificación de la persona titular de la empresa cuando se trate de persona física. En el caso de personas jurídicas, documento de constitución de la entidad, CIF de la entidad, documento de identificación de quien ostente la representación legal y documento acreditativo de dicha representación o autorización.

1. Despacho actualizado del buque o embarcación.
2. Hoja de asiento correspondiente a cada buque o embarcación. En el caso de que la persona solicitante no sea propietaria, acreditación de la disponibilidad de los buques o embarcaciones con los que vaya a operar.
3. En su caso, los medios de acceso para personas de movilidad limitada de los que disponga cada buque o embarcación.
4. Póliza del seguro obligatorio de viajeros y último recibo en vigor, pasa el caso de transporte de viajeros y mixto. Póliza del seguro o seguros de responsabilidad civil exigidos por la legislación mercantil vigente.
5. Alta en el Impuesto de Actividades Económicas y último recibo en vigor (o, en su caso, certificado de exención).
6. Justificantes de que la solicitante está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
7. Cualquier otra documentación que, conforme a la normativa vigente en cada momento, sea exigible para acreditar la capacidad y medios para realizar actividades de transporte marítimo.
8. La documentación se presentará por vía electrónica, utilizando cualquier procedimiento de copia digitalizada del documento original. En ese caso, las copias digitalizadas presentadas garantizarán la fidelidad con el original bajo la responsabilidad de la persona solicitante o representante. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada, según lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.
9. La presentación de la solicitud autoriza a que los servicios de la dirección competente en materia de transporte marítimo realicen la comprobación de los datos del documento de identidad y del cumplimiento de obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, a través del sistema de verificación y consulta de datos que proporcione el instrumento de intermediación entre administraciones que éste vigente y operativo en cada momento, por lo que no deberán ser presentados. Pero puede manifestar la oposición a tal comprobación, marcando la casilla correspondiente en el modelo de solicitud, en cuyo caso tendrá que aportarlos.
10. Asimismo, aquellos documentos que ya hayan sido aportados anteriormente por la solicitante en esta u otra Administración no deberán ser aportados, siempre que indique en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos. Si los documentos concernidos no pudieran ser finalmente recabados, se solicitará nuevamente su aportación.
11. La dirección competente en materia de transporte marítimo podrá solicitar la documentación adicional que considere necesaria para la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto.

6. Cualquier modificación en la documentación presentada deberá ser comunicada a la dirección competente en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación.

**Artículo 10.- Procedimiento de inscripción**

1.- Corresponde a la persona titular de la dirección competente en materia de transporte marítimo resolver sobre las incidencias que pudieran surgir en el procedimiento de inscripción, así como dictar, en su caso, la resolución de denegación.

2.- Las empresas que hayan presentado de forma correcta la solicitud y la documentación exigida serán inscritas en el Registro de empresas operadoras de transporte marítimo. En el supuesto de que se observase la existencia de algún defecto o fuese incompleta, serán aplicables las normas de subsanación que establece el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Si el error detectado no es subsanable o, siendo subsanable, no ha sido subsanado en el plazo establecido, la persona titular de la dirección responsable del registro denegará su inscripción en el mismo mediante resolución motivada.

4.- La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, las personas interesadas pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 11.- Actualización y modificaciones en los datos del registro**

1.- La empresa operadora siempre mantendrá vigentes y actualizados el despacho del buque o embarcación y el seguro o seguros que deba tener suscritos. Por ello, remitirá la documentación acreditativa de la actualización o vigencia siempre que sea preciso.

2.- Cualquier modificación de los datos de la empresa operadora que consten en el Registro deberá ser comunicado en el plazo de un mes desde que se produzca la modificación. Si la modificación es previsible y va a afectar a la capacidad de la empresa o de los servicios que presta, deberá ser comunicada con anterioridad al registro de empresas operadoras del transporte marítimo. En ambos casos, se procederá a modificar los datos, en su caso, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 10.

**Artículo 12.- Efectos de la inscripción en el registro**

1.- La inscripción en el registro de empresas operadoras del transporte marítimo implica la capacidad de ejercicio de actividades de transporte marítimo, siempre que, de forma previa, se presente la comunicación regulada en el Capítulo III.

2.- Los datos contenidos en el registro son de carácter público, pudiendo la administración responsable del Registro de empresas operadoras del transporte marítimo hacer campañas publicitarias de difusión de parte o de todos los servicios incluidos en el registro con base en los datos contenidos en el mismo.

**Artículo 13.- Suspensión, cancelación y revocación de la inscripción**

1.-La persona titular de la dirección competente podrá suspender y revocar, total o parcialmente, las inscripciones en el Registro, tanto las relativas a las empresas operadoras como a los servicios que figuren inscritos a su nombre, mediante resolución, de oficio o a solicitud de persona interesada.

2.- La revocación de oficio, que dará lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro, deberá estar motivada por el cese de la actividad por un período mínimo de un año o el cierre, cese de actividad o extinción de la empresa operadora, en el supuesto de que no hayan sido comunicados por la parte interesada, en la pérdida de las condiciones que motivaron su inscripción, en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente o por la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la solicitud de inscripción.

3.- En todo caso, la cancelación, revocación o suspensión de oficio deberá acordarse previa audiencia de la persona o entidad interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**CAPÍTULO III**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO**

**Artículo 14.- Régimen de prestación de servicios.**

1.- Los servicios de transporte marítimo regulados por este decreto se rigen por el principio general de libre prestación de servicios, sujeto a la comunicación previa del inicio de actividades.

1. Las excepciones al principio general de libre prestación de servicios determinarán la sujeción a autorización previa, en los supuestos y conforme al procedimiento que se establece en los artículos 21 y siguientes.

**Artículo 15.- Requisitos para ejercer la actividad.**

La prestación de los servicios de transporte marítimo regulados en este decreto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el Registro de empresas operadoras de transporte marítimo de Euskadi creado en la Ley 2/2018, y regulado en el capítulo anterior.

b) Presentar una comunicación previa en la que se contenga la siguiente información:

* Clase del servicio que se va a prestar.
* Puerto o punto de salida y puerto o punto de llegada, con copia de la solicitud de atraque o punto de salida o llegada ante la administración o administraciones competentes, o, en su caso, el título que legitime el atraque o la salida.
* Recorrido indicando escalas, si las hubiere.
* Horario.
* Tarifas o condiciones económicas de la prestación del servicio
* Barcos o embarcaciones adscritas al servicio, cuyos datos deben constar en la inscripción de la empresa operadora.
* En el caso de transporte regular, periodo, fechas y horarios de prestación del servicio.

**Artículo 16.- Tramitación de la comunicación previa**

1. En el caso de que la empresa operadora sea una persona jurídica, la comunicación previa a la realización del servicio o servicios de transporte se debe presentar de forma telemática a través de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco, y será recibida en el registro electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que emitirá automáticamente un recibo electrónico justificante de la recepción telemática de la comunicación.
2. Las personas físicas que actúen en su propio nombre y derecho podrán optar por una tramitación presencial.
3. En la sede electrónica está disponible el modelo normalizado de comunicación previa, que se reproduce en el Anexo II. Ese modelo incluye la declaración referente a que la solicitante se hace responsable de la veracidad de toda la información que comunica.
4. La presentación en forma de la comunicación previa da lugar a la inscripción de oficio en el Registro de empresa operadoras de transporte marítimo, en la ficha correspondiente a cada empresa, del servicio o servicios de transporte que se van a iniciar.
5. La cesación en la prestación del servicio regular deberá ser comunicada con quince días de antelación a la dirección competente en materia de transporte marítimo.
6. La presentación de la comunicación no exime de la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que sean precisas de acuerdo con la legislación vigente, en particular las que afectan a la seguridad de las embarcaciones y a la tripulación.

**Artículo 17.- Incumplimiento de los requisitos.**

En el caso de que la dirección competente en materia de transporte marítimo compruebe que la comunicación no incorpora todos o alguno de los datos exigidos, o que la empresa operadora no cumple alguno de los requisitos para el inicio de la actividad, dictará resolución motivada ordenando la inmediata paralización del servicio o la prohibición de su inicio hasta tanto sea corregida la omisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 18.- Modificación de los servicios de transporte**

Cualquier modificación prevista en cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios de transporte deberá ser comunicada a la dirección competente, que procederá, si no contraviene la regulación aplicable, a la modificación de los datos correspondientes en el Registro de empresas operadoras de transporte marítimo.

**Artículo 19.- Cese de la actividad**

1. Las siguientes causas determinarán la imposibilidad legal de continuar realizando la actividad de transporte marítimo:
2. La suspensión, revocación y cancelación de la inscripción de la empresa operadora en el Registro de empresas operadoras de transporte marítimo.
3. El cese de la actividad de la empresa tras su notificación a la dirección competente.
4. La interrupción de la actividad acordada por la dirección competente.
5. El cese de la actividad a instancia de la dirección competente deberá ir precedido de resolución, tras la tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia a la parte interesada.

**Artículo 20.- Colaboración de las Administraciones competentes**

1. La Autoridad portuaria deberá velar por el cumplimiento de las determinaciones de este decreto en lo que se refiere al transporte marítimo que se realiza desde un puerto de su titularidad, comprobando que el atraque solicitado se corresponde con una actividad de transporte marítimo de una empresa operadora inscrita en el Registro. Igualmente, si la llegada o salida no se realiza desde un puerto, la administración competente que haya autorizado un punto de salida o llegada del transporte marítimo deberá realizar esa comprobación.
2. En el supuesto de que esas administraciones detecten alguna irregularidad deberán ponerlo en conocimiento de la dirección competente en materia de transporte marítimo.

**CAPÍTULO IV**

**AUTORIZACIÓN PREVIA**

**Artículo 21.- Excepciones al principio general de libertad de prestación de servicios**

1. Por Orden de la persona titular del departamento competente en materia de transporte marítimo podrán establecerse limitaciones al principio general de libertad de prestación de servicios, motivado por razones excepcionales y debidamente justificadas de interés general, de seguridad o de carácter medioambiental.
2. Las limitaciones deberán ir precedidas de informe o requerimiento de la Administración o Departamento competente según la razón que concurra, en el sentido de solicitar que se suspenda o condicionen las actividades de transporte marítimo en una zona concreta y por un período de tiempo determinado.
3. La Orden que establezca las limitaciones a la libertad de prestación de servicios establecerá la delimitación física y temporal y las condiciones en las que, en su caso, se podrá autorizar la actividad de transporte marítimo.

**Artículo 22.- Autorización previa**

1. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el inicio de la actividad de transporte marítimo se sujetará a la emisión de una autorización previa por parte de la dirección competente en materia de transporte marítimo.
2. Para ello, las operadoras de transporte marítimo, antes del inicio de sus actividades deberán solicitar la autorización previa conforme al modelo que se establezca en la Orden, con la aportación de la documentación general que establece el artículo 15-c) más la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones que se establezcan en la Orden que, asimismo, deberá señalar tal documentación exigible.
3. El otorgamiento de la autorización puede establecer, en función de las circunstancias que concurran, la emisión de informes preceptivos y el carácter de los mismos.
4. La resolución de autorización se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, las personas interesadas pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes, salvo que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**CAPÍTULO V**

**CONTROL E INSPECCIÓN DEL TRANSPORTE MARÍTIMO**

**Artículo 24. Obligación de facilitar información**

1.- Las empresas operadoras de transporte marítimo inscritas en el registro están obligadas a facilitar la información que se les solicite sobre los servicios que prestan y que resulten relevantes para el control, la gestión y las estadísticas sobre las actividades desarrolladas.

2.- Si la empresa o el operador han suministrado ya los datos solicitados a otra unidad administrativa, la obligación se limitará a facilitar los datos de la unidad a la cual ha sido remitida la información.

**ArtÍculo 25.- Control e inspección de los servicios de transporte**

1.- Corresponde al departamento competente en materia de transporte marítimo del Gobierno Vasco la función inspectora y de control de los servicios de transporte marítimo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras administraciones públicas.

2.- Las personas que lleven a cabo las funciones de inspección tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter y la potestad de autoridad, y podrán solicitar el apoyo necesario de las fuerzas públicas de seguridad.

**Artículo 26. Ejercicio de la función inspectora y de control**

1. La función inspectora y de control podrá realizarse bien de oficio o como consecuencia de una denuncia o reclamación presentada por una entidad o una persona interesada.

1. Las personas que estén a cargo del buque o embarcación deben facilitar al personal que lleve a cabo la inspección toda la documentación que sea pertinente a los efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto, y deben permitir el acceso y examen de los barcos destinados a los servicios de transporte, siempre que ello sea necesario para verificar dicho cumplimiento, o para prevenir o perseguir las infracciones en materia de transporte marítimo tipificadas en la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco.
2. Las actas levantadas por los servicios de inspección deben reflejar la identificación de la empresa operadora, de la persona presuntamente infractora y de la persona inspeccionada, y exponer con claridad los hechos o las actividades que puedan ser constitutivos de infracción, con todas las circunstancias que puedan ser relevantes, así como las disposiciones que se consideren infringidas.

**Artículo 27- Régimen sancionador**

### En caso de incumplimiento de lo previsto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 2/2018, de 28 de junio, de Puertos y Transporte Marítimo del País Vasco, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales, medioambientales o de otro orden que puedan concurrir.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las empresas que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren prestando ya un servicio de transporte que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, dispondrán de un plazo de dos meses para solicitar su inscripción, contados a partir de la fecha de entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación y actualización de anexos**

Con el objetivo de mantener adaptados a la normativa vigente los anexos de este decreto, podrán ser actualizados en la sede electrónica del Gobierno Vasco, sin necesidad de publicarlo nuevamente en el Boletín Oficial del País Vasco, siempre que la modificación o actualización no suponga una modificación sustancial.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Facultad de desarrollo**

Se faculta a la persona titular del departamento competente en materia de transporte marítimo para establecer, mediante orden, las limitaciones y excepciones al principio general de libertad de prestación de servicios en el inicio de la actividad de transporte marítimo que se establece en el artículo 21, así como para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a de ……… de 2019

….